

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**EXPEDIENTE No:** 110014003006 - 2020-00572- 00  
**DEMANDANTE:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
**DEMANDADO:** DAVID MIGUEL QUINTERO LA ROTTA  
**Ejecutivo**

Teniendo en cuenta lo manifestado por la escribiente de este despacho judicial en el informe secretarial que antecede, el que se indica que la contestación efectuada por la parte demandada se hizo dentro del término concedido para tal efecto, pero el mismo no fue agregado en su debida oportunidad, por lo que no era procedente emitir el auto fechado dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Lo que sobrellevaría a una falencia procesal dentro del plenario. Razón por la cual se procede a realizar el CONTROL DE LEGALIDAD que corresponde.

Y con apoyo en la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, que "(...) *Ha dicho reiteradamente, que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó que la "Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error"*<sup>1</sup>,

Igualmente es sabido, que la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que los autos ilegales aun en firme no atan ni al juez ni las partes, como lo señaló "*Ahora bien. Como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de Sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error*"<sup>2</sup>.

Por lo anterior, se dispone:

<sup>1</sup> (Auto de 4 de febrero de 1991; en el mismo sentido, sentencia de 23 de marzo de 1981 LXX, pag., 2; é XC, pág. 330)

<sup>2</sup> (Auto del 29 de agosto de 1997 (G.J). CVL, 232)

1. Dejar sin valor y efecto el auto fechado dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

2. Del escrito de excepciones presentado en oportunidad por el apoderado judicial del convocado, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme lo prevé el artículo 443 de Código General del Proceso.

3. Reconócese personería a **EMILIO RAMÍREZ CUERVO**, como representante judicial de la parte ejecutada, conforme los términos y fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por estado No. 24 del 25 de marzo de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**  
Secretario